

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1971 sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 27 de julio de 1968 dictó normas que regulan la concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola durante el bienio 1968/69, con cargo al fondo creado por la Ley 5/1968, de 5 de abril, sobre presupuestos generales del Estado.

Posteriormente, la Ley 1/1969, de 11 de febrero, por la que se aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971, amplió a dicho periodo la concesión de subvenciones para el fomento de la mecanización, de acuerdo con las consignaciones previstas en el Programa de Inversiones Públicas.

En consecuencia, la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de abril de 1970 prorrogó la aplicación de la citada Orden de 27 de julio de 1968 durante el año 1970. Transcurrido dicho periodo, procede prorrogarla a su vez para el presente año de 1971, último de vigencia del II Plan de Desarrollo.

Por todo ello, este Departamento, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha dispuesto prorrogar la vigencia de la repetida Orden de 27 de julio de 1968 para el año 1971, con las salvedades que la Orden de 23 de abril de 1970 introdujo en la aplicación de aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Miño de San Esteban, provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Miño de San Esteban, provincia de Soria; y

Resultando que ante necesidades derivadas de la concentración parcelaria, dispuesta la práctica de trabajos clasificatorios en las vías pecuarias del término municipal de referencia, procediéndose a su reconocimiento e inspección por el Perito agrícola del Estado adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Ramón Hernández García, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación;

Resultando que, previa y favorablemente informado el precitado proyecto, fué sometido al trámite de exposición pública, durante la cual no se elevó reclamación alguna, siendo también favorables los informes emitidos por la Jefatura Provincial de Carreteras y Ayuntamientos, destacándose por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos la ausencia de otros pasos ganaderos, que califica como secundarios;

Resultando que por el Ingeniero agrónomo adscrito a la Sección de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos clasificatorios, se propuso su aprobación en la forma proyectada;

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura se informó ser procedente la aprobación de la clasificación según lo propone la Sección de Vías Pecuarias;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, el texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1966, así como los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que encaminada la presente clasificación a desestimar la superficie de las vías pecuarias, exceptuadas de la concentración parcelaria por su carácter de bienes de dominio público destinados a la trashumancia del ganado, no procede incluir en la misma los pasos de carácter secundario que cita la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, dada su finalidad local;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, sin protestas durante su exposición pública, habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informes de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Miño de San Esteban, provincia de Soria, por la que se declara la existencia de la siguiente vía pecuaria:

«Cañada Real de Merinas».—Anchura de 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía pecuaria que se cita, figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado, don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 9 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Belén (Albacete).

Ilmos Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Belén (Albacete), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma, por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca de Almansa (Albacete), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto número 2859/1969, de 28 de octubre, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, cuarto del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Almansa (Albacete), y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Belén (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Almansa (Albacete), delimitada de la siguiente forma: N., término municipal de Bonete, S., carretera local de Almansa a Montealegre, E., vía férrea Madrid-Alicante y monte público; y O., términos municipales de Bonete y Montealegre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Elvillar-Laguardía-Leza-Samaniego (Alava).

Ilmos Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Elvillar-Laguardía-Leza-Samaniego (Alava), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma, por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «La Rioja Alavesa», cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto número 2803/1969, de 23 de octubre, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley